



-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000037024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000037024

N.I.G.: 0801945320228003388

N.º Sala TSJ: RECUR - 1613/2024 - Recurso de apelación - 370/2024-D1

Materia: Urbanismo/Disciplina

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASOCIACION DE DAMNIFICADOS POR LOS ERRORES E IRREGULARIDADES DE LA ADMINISTRACION, Luis

[REDACTED]
Procurador/a: Pol Sans Ramirez
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT D'ESPLUGUES, GENERALITAT DE CATALUNYA

Procurador/a:
Abogado/a: Juan Abella Fernandez
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA N° 3770/2025

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch
- Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Néstor Porto Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona dictó en el Procedimiento Procedimiento ordinario 165/2022 Sentencia 17/2024 de fecha 23/01/2024.

SEGUNDO.- El Procurador Pol Sans Ramirez ha interpuesto, en nombre y representación de ASOCIACION DE DAMNIFICADOS POR LOS ERRORES E IRREGULARIDADES DE LA ADMINISTRACION, recurso de apelación contra la resolución, que ha sido admitido a trámite.

TERCERO.- Tramitado el recurso de apelación, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 29/10/2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





PRIMERO.- La sentencia apelada.

Por la representación de [REDACTED] EN CALIDAD DE ARRENDATARIO DE LAS INSTALACIONES Y, A SU VEZ, EN REPRESENTACIÓN DE A.D.E.A.R.T. (ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS POR LOS ERRORES E IRREGULARIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN) se interpone recurso de apelación contra el Sentencia núm. 17/2024 de fecha 22-1-2024 dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona que confirma la inadmisión del recurso contra la resolución de 25 de enero de 2022, por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de 26 de octubre de 2021, que ordena el derribo de unas obras ejecutadas en el Plaza Jacinto Benavente [REDACTED] de Esplugues de Llobregat.

La sentencia considera que el recurso se interpuso extemporáneamente pues la notificación del decreto de 26 de octubre de 2021 se tuvo por realizada el 8 de noviembre de 2021, día en que empezó el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015 para interponer recurso de reposición, por lo que la interposición del recurso el 28 de diciembre de 2021 quedó fuera de término.

SEGUNDO.- El recurso de apelación y la oposición.

2.1. El recurso de apelación.

En el recurso de apelación, se insiste en que los recurrentes tuvieron conocimiento de la notificación el 8 de diciembre de 2021 y niega que aceptara la notificación electrónica. Interesa la revocación de la sentencia pues debe prevalecer el principio *pro actione* frente a una actuación administrativa que califica de esperpéntica al no tener ninguna fiabilidad los documentos en que consta la fecha de la puesta a disposición de las resoluciones.

2.2.- La oposición a la apelación.

La Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento rechazaron los motivos del recurso e interesaron una sentencia confirmatoria.

TERCERO.- La decisión de la Sala.

Conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7928) , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 5794) , 14 de abril de 1993 (RJ 1993, 2816) , 26 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9834) y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10103) , que:

«a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelado, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	





pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.»

Sentado lo anterior, del examen del expediente se desprende que el repaso de los hechos que efectúa la sentencia de instancia, se corresponde exactamente con lo verdaderamente sucedido. Por consiguiente, no existe una errónea valoración de la prueba.

En relación con el debate suscitado, lo primero que debemos subrayar es que, conforme al artículo 14 LPAC, las personas jurídicas tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración ("2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas (...)". En consecuencia, es intrascendente si se optó o no por la notificación en papel.

En cualquier caso, como ya subrayó el órgano judicial a quo, consta en el expediente administrativo que la parte actora presentó una instancia aceptando expresamente la notificación electrónica y designando un correo electrónico en el que realizar el aviso de la notificación. No es posible concluir otra cosa en términos lógicos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;		





la instancia de 15-9-2021 (folios 228-229 EA).

El esfuerzo que realiza el recurrente para explicar que tales documentos no pueden servir para acreditar que se optó por la notificación electrónica son completamente vanos pues la Sala los encuentra absolutamente forzados y desconectados de los hechos. Por otra parte, consideramos que carece de toda trascendencia que en el primer escrito no se optara por la notificación electrónica, al optar expresamente por esta en un momento posterior y anterior a la resolución cuyo recurso se inadmitió.

La normativa al respecto es muy clara. Así el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, expresa: “2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

Respecto a las supuestas incorrecciones en los documentos que acreditarían las fechas de la puesta a disposición de las resoluciones, no se justifica error alguno en el funcionamiento del sistema, máxime teniendo en cuenta que la resolución que es objeto de este procedimiento y su fecha de puesta a disposición ni siquiera son los que se cuestionan.

En aplicación de tal normativa, la notificación del decreto de 26 de octubre de 2021 se tuvo por realizada el 8 de noviembre de 2021, día en que empezó el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015 para interponer recurso de reposición, por lo que la interposición del recurso el 28 de diciembre de 2021 era extemporánea.

Finalmente y como ya destacó la sentencia de instancia, aludiendo a una de nuestras resoluciones, el principio *pro actione* no permite salvar el límite impuesto por la ley en el acceso a la jurisdicción por incumplimiento de los plazos de interposición del recurso.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA , las costas se imponen a la parte recurrente con un límite máximo de 3000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por DON LUIS [REDACTED], EN CALIDAD DE ARRENDATARIO DE LAS INSTALACIONES Y, A SU VEZ, EN REPRESENTACIÓN DE A.D.E.A.R.T.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





(ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS POR LOS ERRORES E IRREGULARIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN) contra la Sentencia núm. 17/2024 de fecha 22-1-2024 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona de fecha 26-10-2023 .

2º.- **IMPONER las costas** a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 euros.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/11/2025 15:23	Signat per Porto Rodríguez, Néstor; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	

